



dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que antes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores, fundados en los articulos 34 y 52 de la ya expresa ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntaran si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el dia 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habia de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobacion; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyo conveniente oir de nuevo al Consejo de Estado acerca de los estremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada Corporacion, con fecha 29 de Noviembre proximo pasado, ha informado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los estremos siguientes:

- 1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podran hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el dia 1.º de Enero proximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podran asistir á las secciones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habran de intervenir en la discussioн y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el ultimo dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aqui infiere V. E. con razon que los Diputados qne deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del proximo Diciembre, y

que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato: mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los articulos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creido grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oir al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., espondrá desde luego á V. E. que, segun entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice asi:

«La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomundo en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.»

No prescribe, pues, este articulo que se empiece toda reunion por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no pueda menos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden presentar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentaran los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es textualmente como sigue:

«Lo prescrito en el articulo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo tendrán voz y voto así los Diputados que continuen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos, etc.»

De aqui se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de

Enero proximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su dia la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á practicar en 10 de Diciembre proximo, y que en el examen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y ademas están implicitamente excluidos de entender en él por el mismo articulo 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta 1.º de Enero proximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion general de Obras publicas.—Ferro-carriles.—Esplotación.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Hmo. Sr.: Con el fin de evitar las cuestiones á que ha dado lugar no pocas veces el derecho concedido á los ninos menores de tres años de ser conducidos gratis, y de serlo por la mitad del precio los mayores de aquella edad y menores de la de seis, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que una vez puesto en marcha un tren, se entienda reconocido para todo el trayecto que recorra, el derecho de viajar gratis en favor de los ninos que hayan entrado en él como menores de tres años. 2.º Que espedido medio billete en favor de un niño como mayor de tres años y menor de seis, y puesto el tren en marcha, se entenderá tambien definitivamente reconocido para todo el trayecto que recorra el tren, su derecho de viajar por la mitad del precio ordinario. 3.º Las dudas que antes de partir un tren ocurrán acerca de la edad de un niño, bien

como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil en la estacion respectiva.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo u olvidando el espíritu del art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el gobierno y administracion de las provincias, habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolverse en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto á fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la Ley. Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo. Considerando que las Diputaciones provinciales por su carácter colectivo y por la índole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la Ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio. Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengan á tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las Capitales de las provincias, á los cuales es mas fácil la asistencia. Considerando, por ultimo, que con ese sistema de sesiones no consecutivas, se interrumpe

la reunion legal, viniendo á celebrarse, no una, sino una serie de reuniones, lo cual es contrario á la Ley S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento, se verifiquen en dias hábiles consecutivos.

2.<sup>o</sup> Que cuando una Diputación interrumpa sus sesiones no pueda volver á reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ya mencionada Ley de 25 de Setiembre de 1863. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

## ELECCIONES.

Circular núm. 26.

Para que la Comisión inspectora del censo electoral de la sección de esta capital pudiese formar el libro de registro que con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre último es indispensable, me dirigi á los Sres. Alcaldes de la provincia en circular inserta en el Boletín oficial del dia 14 de Noviembre próximo pasado, número 125, y como sin embargo sigan en descubierto del servicio que dispone la citada Real disposición los Alcaldes cuyos pueblos se expresan á continuacion, he acordado prevenir á aquellos que si en el improrrogable término de ocho días no remiten á la Alcaldía de esta capital los datos que se marcan en la Real orden ya repetida, inserta en el Boletín oficial del dia 22 de Setiembre último, número 115, adoptaré las disposiciones ejecutivas que están en mis facultades.

Al propio tiempo espero que los demás Alcaldes de esta provincia que aun no hubiesen evacuado este servicio, lo verifiquen ante el Alcalde de su respectiva sección, ó sea partido judicial, en el mismo término de ocho días. Segovia 7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Pueblos que se citan.

Anaya.

Añe.

Berny de Porres.

Basardilla.

Brieva.

Cuesta.  
Cabañas.  
Collado Hermoso.  
Escarabajosa de Cabezas.  
Garcillán.  
Higuera.  
Lastrilla.  
Losana.  
Mozoncillo.  
Martín Mignel.  
Navas de San Antonio.  
Ontanares.  
Ortigosa del Monte.  
Otones.  
Pelayos.  
Palazuelos.  
Revenga.  
Roda.  
San Ildefonso.  
Sauquillo.  
Santiuste de Pedraza.  
Santo Domingo de Piron.  
Salceda.  
Tabanera la Luenga.  
Torrecaballeros.  
Turégano.  
Trescasas.  
Valdevacas y el Guijar.  
Valseca.  
Veganzones.  
Valdeprados.  
Yanguas.  
Zamarramala.  
Zarzuella del Monte.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se expresan á continuacion, el estado de la produccion y precios en un año comun del vino, garbanzos y trigo que se recolecta en el mismo y que se les reclamaba por una circular de 30 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la misma, número 132 del 1.<sup>o</sup> de Noviembre anterior, les prevengo que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta orden, verifiquen la expresa remisión de los ya enunciados datos, si quieren evitar el disgusto de tener que hacer uso de las medidas de rigor que marcan las instrucciones contra los morosos. Segovia 6 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Adrada de Piron.

Cantalejo.

Cantimpalos.

Carbonero el Mayor.

Carrascal del Río.

Castillejo de Mesleón.

Castroserna de arriba.

Condado de Castilnovo.

Cuellar.

Duruelo.

Espirdo.

Fresnedas de Cuellar.

Fuenterrebollo.

Fuentes de Cuellar.

Juarros de Voltoya.

Laguna de Contreras.

Lastrilla.

Matilla.

Melque.

Moral.

Navas de San Antonio.

Orejana.

Palazuelos.

Revenga.

Sangarcía.

Santa María de Nieva.

Santa Marta.

Santibáñez de Aillon.

Sotillo.

Tolocirio.

Torrecaballeros.

Turégano.

Valdesimonte.

Vallelado.

Valseca.

Zamarramala.

## PÓSITOS.

Circular.

Con motivo de haber quedado en suspeso la visita de inspección á los pósitos de esta provincia, y faltando que verificarla á varios pueblos de los partidos de Cuellar y Sepúlveda, he determinado, con arreglo á las leyes vigentes del ramo, salgan los Subdelegados de estos partidos el dia 11 del corriente á continuar este servicio hasta su terminacion; en su consecuencia reitero á los señores Alcaldes, depositarios y secretarios lo ordenado en mi circular de 24 de Agosto último, así como en lo referente á los retrasos tanto de cuentas de Pósitos, como de Municipales y demás servicios por que se hayan en descubierto los Ayuntamientos, en el bien entendido que de no prestar á dichos funcionarios el auxilio que reclamen para el desempeño de su cometido, exigiré la debida responsabilidad á los que de ello resulten culpables. Segovia 9 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

## SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 27.

Por la presente se hace saber á todos los que están interesados en el deslinde que había de tener lugar el dia 10 del corriente en un monte que radica en jurisdicción de Valvieja, partido de Riaza, que dicha operación queda en suspensión hasta nuevo anuncio.

Para mejor conocimiento de

los interesados, se hace constar que el anuncio á que esta circular se refiere, se encuentra inserto en el Boletín oficial de esta provincia del miércoles 18 de Octubre último, núm. 126.

Segovia 7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeprados, cuya dotación consiste en 165 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales: su provisión se hará por el mismo Ayuntamiento, á los treinta días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicho Ayuntamiento. Segovia 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar, dotada con el sueldo anual, de 160 escudos, pagados trimestralmente del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 5 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cerezo de arriba: su dotación es de 1.500 reales anuales, pagados por trimestres de fondos municipales. Se proveerá dentro de treinta días, á contar desde la fecha que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo. Segovia 6 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

## VIGILANCIA.

El dia 25 de Noviembre próximo pasado se ausentó del pueblo del Valle de Tabladillo Anastasio Poza Fresnillo, y como hasta la fecha no se haya podido adquirir noticia alguna de su paradero; en

cargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguarle, dando cuenta al juzgado de Sepúlveda y a este Gobierno, caso de conseguirse. Segovia 6 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas del Anastasio.

Edad 53 años, estatura 5 pies, pelo castaño, viste calzón corto de sayal usado, capa buena de igual género, chaleco de pana, sombrero á uso del país, calza abarcas y es pintoso de viruelas.

## SECCION QUINTA.

### Alcaldía de Coca.

Con superior permiso se saca á público remate, por la renta anual de 66 escudos 400 milésimas y por tiempo de 4 años, el tejar de estos propios titulado del Cerrucho, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, á los quince días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia bajo el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Coca 5 de Diciembre de 1865.—El Teniente Alcalde, Anselmo Muñoz.

### Juzgado de primera instancia de Segovia

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente ejecutivo sustanciado en este Juzgado de mi cargo, por la Escrivania del que refrenda, á instancia de D. Eusebio Matanzan, vecino de Valverde, contra Celedonio del Real Marazuela, que lo es de Martín Miguel, sobre pago de ciento treinta y seis escudos, procedentes de préstamo, y que se obligó á satisfacer el último en virtud de escritura pública, está acordada la venta en pública subasta en este Juzgado y en el de paz del citado pueblo de Martín Miguel, y señalado para su remate el dia veintinueve del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes en que fué trabada la ejecución como de la pertenencia del Celedonio que á continuación se expresan con sus tasaciones, á saber:

Una casa situada en dicho pueblo de Martín Miguel, calle de Corpus, número diez, que linda al Saliente con posesión de Pedro Gacimartín, Mediodía, casa de José Cecilia, á Poniente con dicha calle y á Norte casa de Baltasara Calle, valuada en seis mil quinientos treinta reales.—Diez y seis fanegas de harina de algarroba, id. en doscientos cincuenta reales.—Una carreta, id. en ciento cincuenta y cinco reales.—Una artesa, id. en doce reales.—Una pesebrera, id. en veinticuatro reales.—Una

mesa, id. en diez y ocho reales.—Una arca de vara y media, id. en treinta y ocho reales.—Otra id. de cinco cuartas, id. en veinticuatro reales.—Un arcon, id. en cuarenta reales; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de sus tasacion. Dado en Segovia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Antolín Lozoza Alonso.

### Juzgado de primera instancia de Segovia

Don Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa sila en el lugar de Brieva y su calle de la Ringlera, señalada con el número veinticuatro, retasada en siete mil quinientos reales vellon.

Una tierra término del mismo lugar de Brieva, al sitio de los corrales del horno, de obrada y media poco mas ó menos, retasada en tres mil cien reales vellon.

Una cerca en el mismo término á la portera de Carras Losana, de media obrada poco mas ó menos, retasada en mil quinientos reales.

Otra tierra en el propio término de Brieva, a los corrales de la Hiruela ó vereda de los pastores y la cuita de una obrada poco mas ó menos, retasada en mil seiscientos reales.

Otra tierra en el mismo término de Brieva al camino de misa, de media obrada poco mas ó menos, retasada en ochocientos reales.

Y un linar tambien en término de Brieva, al sitio de los Alamillos, como de dos fanegas de sembradura y cinco cuartas de tierra poco mas ó menos, retasado en dos mil quinientos reales.

Que se venden para hacer un pago de maravedis en vía ejecutiva contra Frutos Hernanz Sanz, vecino de la Higuera, sepan hallarse señalado para su remate el dia ventitres de Diciembre próximo, que viene y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia y Noviembre, treinta de mil ochocientos sesenta y cinco.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda

Yo el infrascrito escribano público de los del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido:

Doy fe: Que en el mismo, y por la Escrivania numeraria de mi cargo, se ha seguido un expediente á instancia de Valentín Martín, vecino de Matahuena, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su vecino Eusebio

Tejedor Alvaro; y en el cual ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á ocio de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. El Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido á instancia de Valentín Martín, vecino de Matahuena, su procurador D. Celestino González, para litigar contra su vecino Eusebio Tejedor Alvaro, el que por su no comparecencia ha sido declarado contumaz y rebelde, y por lo tanto en su nombre y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sustanciándose los autos con audiencia del Ministerio Fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Resultando, que presentada la demanda se confirió traslado al Eusebio Tejedor por el término legal, y no compareciendo se le acusó la oportuna rebeldia haciéndoselo saber en los mismos términos que la citación y emplazamiento y declarado rebelde corrieron los trasladados al Fiscal y representante de la Hacienda pública, terminándose los autos con arreglo á la ley, y

Considerando que el demandante ha justificado en debida forma que no posee rentas ni emolumento alguno equivalente al doble jornal de un bracero de esta localidad, estando reducido para su subsistencia y la de su familia al producto de su trabajo personal: Vistos el artículo ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar y con derecho á los beneficios que á esa clase concede la citada ley de enjuiciamiento, al referido Valentín Martín. Pues por esta mi sentencia que se publicará por edictos, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenación de costas, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que doy fe.—Ante mí: Juan Martínez.

Y para su inserción en el Boletín oficial, según esta mandado, espido el presente que signo y firmo en dicha villa de Sepúlveda á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Martínez.

### Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Regente de esta Audiencia, con fecha ventitres de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que consultando las notas matrizes de las listas de casas que se remiten por esa Audiencia

al Tribunal Supremo o valiéndose del medio que juzgue más oportuno, remita V. E. á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, un estado de las causas incoadas durante el año de 1862 por Juzgados y delitos en el territorio de esa Audiencia y las pendientes en 31 de Diciembre del mismo año.

Lo que de orden de S. E. trascibió á V. para que, en el preciso término de ocho días sin falta, cumpla lo que en la preinserta Real orden se previene, sin omitir los datos de Injuria, Calumnia y Estupro, que se persiguen á instancia de parte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—José Leonardo Roldán.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en esta ciudad una casa, sita en la calle del Perucho, núm. 5, frente á la iglesia de Santa Fulalia, libre de toda carga. El que quiera interesarse en su compra puede pasar á tratar con D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, encargado al efecto de su venta.

### Aviso al público.

En el dia 29 de Diciembre actual, de diez y media á once de la mañana, en los corredores de Ayuntamiento de la villa de Cuellar se celebra la venta en pública subasta de dos partes de casa, á saber: Una parte de casa de la titulada Nueva, con sus adyacencias de corral y colgadizos conocidos con nombre de tahona y medio corral, sita en la parroquia de San Miguel, calle de San Julian de dicha villa, designada con el núm. 18 y 13, accesorios, está tasado todo el edificio y adyacencias que son indivisibles ó no admiten cómoda partición en 19.886 rs., y la parte que se vende en 4.556, y 2º otra parte de casa en la titulada vieja parroquia de San Miguel, calle de San Julian, núm. 14, con su accesorio en la misma fachada 16 y en la posterior 11, que está valuado todo el edificio en 9870 rs. y la parte que se vende en 1.231, cuyas dos partes de casa pertenecen á la menor Juana Alvarez García, mujer de Pablo Rojo Rodriguez y se vende para pago de una deuda de justo y probado pago, y para el fomento del oficio que ejerce el Pablo sobre lo que se ha practicado informacion judicial de su lejítimo motivo, necesidad y utilidad de la venta con todos los requisitos legales; no se admitirá postura que no cubra respectivamente los 4.556 y 1.231 rs. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el oficio de D. Simón Abellón, procurador del Juzgado de Cuellar, curador ad litem de la Juana. Todo lo que se hace notorio para que el que quiera interesarse en su adquisición acuda en el dia, sitio y hora señalado. Cuellar Diciembre 5 de 1865.—El curador de la Juana, Simón Abellón.

### Anuncio.

En el pueblo de Ortigosa de Pestano, inmediato á Santa María de Nieva, se arriendan por 8 ó 10 años sobre 90 hectáreas de tierra de secano, de 400 estadias de primera, segunda y tercera calidad, con casa, pajar y corral separado. Los que las deseen pueden pasar á tratar con D. Valentín Sebastián en Segovia, calle Real del Carmen, núm. 28, en todo lo que resta del año.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.